

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dos (2002)

Radicación número: 44001-23-31-000-1996-00588-01 (13871)

Actor: BERNARDO DE JESÚS VELÁSQUEZ SIERRA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Referencia: REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, el 29 de mayo de 1997, en cuanto resolvió:

- “ 1.- Deniéganse las súplicas de la demanda.
2.- Condenar en costas a la parte actora...”

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. El 18 de marzo de 1996, la señora ANNIA TOMASA GUERRA GOMEZ, el señor BERNARDO JESÚS VELÁSQUEZ GUERRA, HENRY DAVID VELÁSQUEZ GUERRA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ GUERRA y HAROLD DE JESÚS VELÁSQUEZ GUERRA, mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, para que se les declare responsables patrimonialmente de los daños y perjuicios por la muerte que ocasionaron al señor BERNARDO RAFAEL VELAQUEZ GUERRA, ocurrida el 6 de mayo de 1995.

Solicitaron que se condene a la demandada a pagarles perjuicios materiales por la suma de ciento setenta y siete millones novecientos sesenta y un mil seiscientos pesos M/CTE (177'.961.600.oo) y perjuicio morales

que tasaron en 2.000 gramos oro para cada uno de los actores.

Como hechos señalaron :

“El día seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1.995),siendo aproximadamente las dos y media de la madrugada (2 :30 a.m.) ; mis poderantes ANNIA TOMASA GUERRA GOMEZ Y HENRY VELASQUEZ GUERRA, se encontraban durmiendo en su casa de habitación ubicada en al calle 14E No. 22-30, Barrio Cooperativo de esta ciudad ; cuando repentinamente tocaron la puerta de dicha casa ; ellos se levantaron y abrieron las puertas, siendo informados por los señores EDWIN ARREGOCES ALMENDRALES, AGUSTIN LOZANO TONCEL Y WILMER VANEGAS LOPEZ, que al señor BERNARDO RAFAEL VELASQUEZ GUERRA, se lo habían llevado preso y /o retenido.

Como consecuencia de lo anterior, mis poderantes procedieron a preguntarle a los señores EDWIN ARREGOCES ALMENDRALES, AGUSTIN LOZANO TONCEL Y WILMER VANEGAS LOPEZ, como había sido retenido y/o llevado preso a su hijo y hermano, respectivamente, BERNARDO RAFAEL VELASQUEZ GUERRA ; a lo cual ellos respondieron ; que ellos estaban en la orilla del mar esperando que la marea bajara un poco para pescar, cuando de repente sintieron dos (02) disparos, lo cual les llamó mucho la atención y vieron cuando uno de los agentes que se encontraban prestando servicio en el Centro de Atención Inmediata (C.A.I) de la calle primera (1a) con carrera once (11), esquina, fué (sic) el que hizo los disparos, al tiempo que le daba la orden al señor BERNARDO RAFEL VELASQUEZ GUERRA, que se detuviera.

Comentaron los testigos que cuando el señor BERNARDO RAFEL VELASQUEZ GUERRA se detuvo, el Agente de Policia (sic) lo agarró por la parte superior de la camiseta y lo llevó así hasta el centro de Atención Inmediata (C.A.I), procediendo el Agente de la Policia (sic) Nacional a darle patadas y trompadas y así de esa forma lo introdujeron a las instalaciones del C.A.I.(...).

Expresaron los testigos presenciales de los hechos, que como a la media hora de esta, BERNARDO RAFEL VELASQUEZ GUERRA, en el Centro de Atención Inmediata (C.A.I.), de dos una y media de la madrugada (1 :30 a.m.) a dos de la madrugada (2 :00 a. m.), se presentó al CAI el carro patrulla de la Policia (sic) NACIONAL 192, de color blanco con verde y en dicho vehículo embarcaron al señor BERNARDO RAFEL VELASQUEZ GUERRA, lo Agentes del CAI lo golpearon por todo el cuerpo.

Una vez BERNARDO RAFEL VELASQUEZ GUERRA , hijo y hermano de mis poderantes, fue introducido al vehículo de propiedad de la Policía Nacional, dicho vehículo arrancó en dirección hacia la Avenida de los Estudiantes o sea, la carrera 15, de esta ciudad.

Al informarle los señores EDWIN ARREGOCES ALMENDRALES, AGUSTIN LOZANO TONCEL Y WILMER VANEGAS LOPEZ sobre la

detención de su hijo y hermano, se dirigió con su otro hijo HENRY VELASQUEZ GUERRA a las instalaciones del Comando Central de Policía (sic) Nacional y le dijeron que no había ningún detenido ; de que su hijo no se encontraba allí ; posteriormente fueron al CAI del Parque Coquivacoa, pensando que lo podrían tener allí y también les informaron que allí no había ningún detenido que ellos los pasaban para el Comando Central de la Policía (sic) Nacional. Ante los hechos anotados anteriormente, la señora ANNIA TOMASA GUERRA GOMEZ y su hijo HENRY VELASQUEZ GUERRA, se trasladaron hacia el C.A.I. ubicado en la calle primera (1a) con carrera once (11) equina, y allí le dieron la misma información, o sea que allí no había ningún retenido y los mandaron para el Comando central de Policía (sic) Nacional. Nuevamente fueron al Comando central de Policía (sic) nacional y allí volvieron a decir que su hijo y hermano respectivamente, no se encontraba deteniendo.(...).

Con las respuestas ya descritas no tuvieron más que esperar que él apareciera o que alguien les diera información de su hijo y hermano ; fue así como a la una y media de la tarde (1 :30 p.m.) me fue avisar a la casa un taxista de que su hijo fue encontrado en el Cementerio Central de esta ciudad muerto BERNARDO RAFAEL VELASQUEZ GUERRA)...”

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA. La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la misma y manifestó : “Por el momento existe duda respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que generaron la presente acción.”

3. SENTENCIA APELADA. El Tribunal abordó inicialmente el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, realizó un análisis de los distintos testimonios recaudados en él, y concluyó que existen grandes contradicciones entre ellos. Destacó respecto de uno de ellos :

“De la declaración rendida por el testigo EDWIN ARREGOCES puede extraerse : Dice que estaban situados a 100 metros, en el Tribunal declaró que a 50-60 metros; dice haber visto al agente de la policía tomar por el cuello al detenido, haberle visto al agente el arma en la mano y sin embargo, dice no distinguir al agente que hizo los disparos.”

Luego señaló que no obstante la independencia de los procesos penales y disciplinarios respecto del contencioso administrativo, las pruebas recaudadas en uno y otro pueden servir de fundamento para la adopción de la decisión en este proceso.

Por último, el a quo consideró que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad de la entidad pública, porque de ninguna de las pruebas se puede inferir que la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ haya sido ocasionada por agentes de la Policía Nacional.

4. RECURSO DE APELACIÓN. El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el tribunal y señaló que si bien es cierto que existen algunas contradicciones entre los distintos testimonios, también lo es que el análisis de éstos debe ser integral.

5. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional - sostuvo que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad estatal. Además, agrega que los procesos disciplinarios adelantados contra los agentes de la policía terminaron con decisiones absolutorias, que confirman que no fueron responsables de la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

El Ministerio público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia proferida por el tribunal por las razones que se exponen a continuación.

Primero se abordará el estudio de la prueba trasladada en relación con la causa petendi, y luego se examinará cada uno de los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad, esto es, la ocurrencia de una falla, la determinación de un daño y el nexo causal entre estos dos extremos, para luego determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

Prueba Traslada.

En materia de pruebas, el artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se aplicarán en cuanto resulte compatibles con las normas de éste código, las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de pruebas, forma de practicarlas y criterios de valoración.

Ahora bien, respecto del traslado de pruebas de un proceso a otro, debe darse aplicación al artículo 185 del C.P.C. que señala que las pruebas podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quién se aducen o con audiencia de ella. Si la prueba se practicó sin audiencia de la parte contra la cual se aduce, es necesario que la misma sea ratificada dentro del proceso por los declarantes.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que las pruebas practicadas en un proceso diferente al Contencioso Administrativo, no pueden ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión correspondiente, si no cumplen los requisitos necesarios para su traslado.

Respecto a la prueba documental, el C.P.C. dispone :

“Art. 289 :La parte contra quién se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quién perjudica”.

En el caso sub examine, se trajeron al proceso copias auténticas de las actuaciones adelantadas por la justicia penal militar por el homicidio del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA, y es evidente que tales pruebas, pueden ser valoradas en su totalidad, puesto que cumplen a cabalidad los supuestos legales, entre otras cosas, porque fueron precisamente las dos partes quienes solicitaron su traslado.

Acerca de la Responsabilidad.

Respecto de la Responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución establece que éste responderá por los

daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

La demanda en el presente caso, tiene como propósito que se declare administrativamente responsable a la Policía Nacional por la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA, ocurrida el 6 de mayo de 1995.

Para que se predique responsabilidad de la Administración, la jurisprudencia ha coincidido en afirmar que es necesario que coexistan tres elementos, a saber : una actuación de la administración, un daño o perjuicio y un nexo causal entre los mismos; como en la cual sostuvo:

“La responsabilidad imputada debe estudiarse bajo el régimen de la falla del servicio. Los elementos de configuración de dicho régimen son: el hecho dañoso y la cualidad falente en su ocurrencia; el daño antijurídico por la lesión a un derecho con protección que reúna las siguientes características: que sea particular, cierta, determinada y anónima (por exceder los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio) y el nexo de causalidad adecuado entre ese daño o lesión y la conducta antijurídica de la Administración.¹

La Actuación de la Administración o Falla del servicio.

La irregularidad de la actuación de la Administración se traduce en lo que se ha denominado una falta o falla del servicio, figura de origen jurisprudencial francés considerado en la jurisprudencia nacional como el fundamento principal de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.²

Debe analizarse si en el caso sub examine se configuró la falla imputable a la administración, y para ello se hará referencia a las pruebas aportadas por cada una de las partes y las practicadas a solicitud de las mismas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente No. 12975, Actor: Campo Elías Zuñiga y otros.

² Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, novena edición, editorial Temis S.A., Bogotá 1996.p. 371.

Para probar sus pretensiones e imputar a la entidad demandada el daño, la parte actora aportó las siguientes pruebas testimoniales y documentales:

EDWIN ARREGOCES ALMENDRALES :

“PREGUNTADO: Conoce usted las circunstancias de la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA. CONTESTO: Nos encontrábamos AGUSTÍN LOZANO Y WILMER VANEGAS y mi persona en la calle primera, esperando que la marea bajara para ir a pescar, pues (sic) nos encontrábamos en labores de pesca, cuando de repente escuchamos dos disparos, nos llamó la atención los disparos, pues (sic) estábamos (sic) a unos(sic cincuenta o sesenta metros más o menos de distancia, cuando ví (sic) que el señor agente de la policía cogió al señor BERNARDO POR la parte de atrás de la camisa, y lo introdujo hacía adentro del CAI de la primera a golpes y a patadas, luego llegó la patrulla y lo metieron a la patrulla, eso fué (sic) de una y media para dos de la madrugada del día seis (6) de mayo, que había una fiesta en la primera, alcance (sic) a ver el número de la patrulla que éra (sic) la número 192, al ver de quien se trataba o sea del señor BERNARDO, me dirigí a la casa de la mamá para informarle de que su hijo se lo BERNARDO se lo había llevado la policía preso. Al día siguiente me dí (sic) cuenta que el muchacho apareció muerto.” (fl 123 a 126. cuaderno principal).

“...PREGUNTADO: Cuantos Policiales (sic) se encontraban conociendo ese caso.? CONTESTO: Cuando ewtaban (sic) en el CAI, habia (sic) dos (02) y después vino la patrulla y estos no se bajaron y los (02) Agentes del CAI, lo montaron a la fuerza por la puerta trasera de la patrulla...” (fl. 30 cuaderno No.1 de pruebas).

JOSE AGUSTÍN LOZANO :

“PREGUNTADO : Diga si usted, sabe, le consta o tiene conocimiento de los hechos acontecidos el día 6 de mayo de 1995, en la calle 1ª. Con carrera 11. CONTESTO: Eso lo ví (sic) yo, ví (sic) cuando el difunto BERNARDO venía caminando de la carrera 10 a la 11, salió un policía del CAI y dio la voz de alto, él se detuvo y el policía lo agarró por la parte de atrás del cuello, dándole patadas, eso fué (sic) de una a una y media de la mañana. PREGUNTADO : Sírvase informar al despacho bajo0 (sic) la gravedad de juramento que ha prestado, el lugar donde usted se encontraba y que hacía a esas horas en dicho sitio. CONTESTO : Yo soy pescador también, estaba la marea alta y decidimos esperar un poco para que bajara ma (sic) marea, estábamos EDWIN? (sic) WILMER Y AGUSTÍN, estábamos frente al CAI en la playa, y sentimos dos disparos, y fuimos a ver subimos y vimos cuando el policía agarraba a BERNARDO por donde dije antereromete (sic), dándole patadas, eso fue de una a una y media de la mañana.(...) PREGUNTADO: Recuerda usted, las características y el número del carro donde embarcaron al señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA. CONTESTO: Una cuatro puertas verde con blanco, número de la patrulla 192. “(fl 120 a 122. cuaderno principal).

WILMER ANTONIO VANEGAS :

“PREGUNTADO: ...informe al despacho, si tiene conocimiento por qué fué (sic) retenido el señor VELÁSQUEZ GUERRA, por quiénes y en qué lugar. CONTESTO: No se porque (sic) lo detuvieron al señor, pero sí nos dimos cuenta que el muchacho venía de los lados del Arimaca para abajo, y sentimos los tiros, y vimos cuando el Policía le dió (sic) la voz de alto al muchacho, el muchacho se paró tranquilo , el policía lo cogió por la camisa por detrás, una camisa de sacabocao, lo vimos cuando el policía lo metió al CAI, nosotros nos dimos cuenta porque nosotros somos pescadores y la mar estaba brava decidimos esperar para ver si el tiempo se calmaba, pero nada, no calmó en ningún momento, como a la hora de meter al muchacho al CAIP (sic) llegó la patrulla y el mismo policía que lo detuvo fué (sic) el que subió al uchacho (sic) a la patrulla 192, y salió la patrulla y bajo (sic) por la avenida de los estudiantes...” (fl. 150 a 153. cuaderno principal).

“...PREGUNTADO: cuanntos (sic) Policías estaban en este caso.? CONTESTADO: Dos (02) el otro estaba sentado ahí...(fl. 32. cuaderno No.1 de pruebas...).

De los anteriores testimonios, se deduce que los tres declarantes coinciden en que el 5 de mayo de 1995, aproximadamente de 1:00 am a 1:30 am estaban en la playa, esperando que bajara la marea para pescar, cuando escucharon dos disparos, lo que les llamó la atención y se acercaron a mirar; vieron que un agente de la policía detenía al señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA; luego lo llevó hasta el C.A.I., y después de un tiempo llegó una patrulla de la policía, de color verde con blanco, con el número 192, lo subieron a ella y se dirigieron hacia la avenida de los estudiantes.

Pero a la vez se observan varias contradicciones entre los testimonios que afectan su credibilidad. En efecto, EDWIN ARREGOCES y WILMER ANTONIO VANEGAS manifestaron que dos agentes de la policía retuvieron al señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ, en tanto que JOSE AGUSTIN LOZANO afirmó haber visto sólo un agente. De otra parte según los testigos LOZANO y VANEGAS, los tres fueron avisarle a la madre del retenido, pero ARREGOCES afirma que él fue solo a dar dicho aviso.

El 23 de noviembre de 1995, la Defensoría del Pueblo realizó visita al Comando Central de la Policía para establecer el agente de policía que se encontraba en turno en el CAI de la calle primera con carrera 11, el día en que

ocurrieron los hechos. Dicha visita estableció:

“...se procedió a revisar el libro de minuta de Guardia del Centro de Atención Inmediata (CAI) N0. 1 (uno), donde se determinó que para el día seis (06) del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1.995), entre la una de la madrugada (1:00 a.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.) estaba en turno en el CAI No. uno (1) ubicado en la calle primera (1a) con carrera once (11) de esta ciudad el Agente DE LA HOZ SURMAY A., identificado con la placa No. 30942; cumpliendo primer turno...”. (fl. 39. cuaderno principal)

Además, mediante oficio 1446 de octubre 19 de 1995, el Comandante JAVIER FRANCISCO MORA JIMÉNEZ, certificó que para el día 6 de mayo de 1995 a la 1:30 a.m., se encontraba de servicio en el CAI ubicado en la calle primera únicamente el señor AG. DE LA HOZ SURMAY ADONIS (fl 23 cuaderno de pruebas No. 1). Afirmación que evidencia nuevamente la contradicción de la prueba testimonial en cuanto señalaron que el día de los hechos en el C.A.I. habían varios agentes.

La parte demandada, para controvertir las pruebas practicadas a instancia de la parte actora, aportó al proceso los siguientes medios probatorios, que en criterio de la Sala conducen a desvirtuar totalmente los anteriores testimonios y eliminan la posible responsabilidad de la demandada en la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ. Tales Pruebas son:

Oficio No.1452 de octubre 19 de 1995, que certifica que para el día 6 de mayo de 1995, en los libros de control de retenidos, no aparece registro alguno del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA, como tampoco en ninguna otra fecha (fl.25 cuaderno de pruebas No.1).

Declaración del S.T. MADRID CUELLAS OSCAR FERNANDO, quién manifestó que para el día 6 de mayo de 1995, le correspondió prestar turno en la sección segunda de vigilancia, que comprendía desde las 22:00 horas hasta las 6:00 a.m, que tenían asignado la patrulla de siglas 215 y que durante ese turno no se presentó ninguna novedad. Además sostuvo que la patrulla con siglas 192, se encontraba fuera de servicio por daños mecánicos (fl 119 a 120. Cuaderno de pruebas No.1).

La anterior afirmación encuentra respaldo en la declaración

del señor agente BAQUERO OÑATE DIÓGENES, quién labora como mecánico de la unidad, quien sostuvo :

“ PREGUNTADO : Sirvase (sic) decirnos si para el día 060595, el vehículos de siglas 192 se encontraba en los talleres de la Unidad, en caso positivo por que (sic) motivos? CONTESTO : Bueno, exactamente no se si para esa fecha estaba, tocaria (sic) verificar en unas carpetas que llevan en la sección de automotores y en caso de que hubiese estado en el taller era por daños mecánicos. (...) En esta altura de la diligencia el señor Agente DIÓGENES BAQUERO OÑATE, se presentó con la carpeta relacionada perteneciente al vehículo de siglas 15-192, en donde obra un folio y en el cual se anota el control y suministro de elementos para el mencionado vehículo, y en el mismo se encuentra anotada las fechas de ingreso y al observar la fecha del día (sic) 050595, considera el Despacho que se hace necesario ampliar la declaración y con las mismas formalidades legales, se le (sic) hace saber al declarante que se continua (sic) bajo la gravedad del juramento. PREGUNTADO : Según pudo observar el Despacho, obra el folio de control y suministro, que aparece anotado para el día 050595, reparación, balinera y caja, explique claramente en que consistio (sic) esa reparación que se le efectuó (sic) al vehículo de siglas 15-192? CONTESTO: Bueno, el vehículo entró al taller por daños en la caja, el cual hubo necesidad de bajarla y así (sic) proceder a desarmarla para verificar el daño, el cual presento (sic) daño en la balinera. PREGUNTADO: Sirvase (sic) decirnos si usted fue la persona que efectuó (sic) la reparación del citado automotor, para la fecha en mención y el tiempo en que éste permaneció en el taller? CONTESTO: Bueno, para esa oportunidad, yo recuerdo ahora que si fui la persona que estuve arreglando el vehículo de siglas 15-192, ese vehículo entro (sic) al taller el día 050595 que fue un viernes, lo primero que uno hace es comenzar a desarmar los accesorios que rodean la caja, en esa actividad pierde uno como medio día, luego se procede a bajarla, después se destapo (sic) la caja para ver que era lo que tenia dañada, y se dio la lista de los repuestos que se requería, como en esa oportunidad, cayo fin de semana, se tuvo que esperar el día lunes para cotizar los repuesta (sic) y así poderlo adquirir, en resumidas cuentas ese vehículo estuvo listo fue para el día miércoles 10-05-95, fecha en que salió del taller...” (fl. 134. cuaderno No.1 de pruebas).

Además también obra a folio 136 del cuaderno No.1 de pruebas, fotocopia del control de suministros de elementos del vehículo número 192, donde consta que el día 5 de mayo de 1995, se le suministró reparación de las balineras y caja, y que salió del taller el 10 de mayo de 1995 con cambio de aceite y filtro, lo que desvirtúa totalmente lo dicho por los señores EDWIN ARREGOCES ALMENDRALES, JOSE AGUSTÍN LOZANO y WILMER ANTONIO VANEGAS quienes afirman haber visto que los Policías se llevaron al señor

BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA en la patrulla número 192.

Ahora bien, el señor MANUEL JOSE SIERRA MOREU, pescador que se encontraba la noche del 5 de mayo de 1995 en la playa cuidando una lancha de su propiedad, señaló :

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si para la fecha y hora anotada anteriormente, ud, observó un procedimiento Policial?
CONTESTO: Mientras yo estaba ahí, no ví (sic) nada, inclusive (sic) el Indio ELIECER estaba durmiendo y cuando éste se durmió yo me vine para el CAI, a conversar con el agente que estaba de turno y no ví (sic) llegar, ningun (sic) movimiento no ví (sic) nada. (...)
PREGUNTADO: Diga al Despacho si en su permanencia en la playa ud, escuchó disparos o detonaciones que se haya dado de cuenta ud, en caso positivo explique en que consistieron esos disparos?
CONTESTO: **En esos momentos no oí nada, ni tiros ni ninguna clase de movimientos esa noche.**
PREGUNTADO: Explique al despacho desde que horas permaneció ud, en la playa y hasta que horas duró su permanencia en la misma.?
CONTESTO: Siempre Me iba desde las 9:30 hpras (sic) hasta las 05 a 5:30 horas me iba para la casa.
PREGUNTADO: Diga al Despacho a que distancia aproximada se encontraba ud, del CAI, para ese día.
CONTESTO : Como unos cincuenta metros aproximadamente.
PREGUNTADO: Diga al Despacho si ud, vio u observó si desde las 01:00 a las 2:30 Hora (sic) llegara una patrulla Policial ese día.?
CONTESTO: **Ese día no ví (sic) nada y yo siempre estuve despierto....**(fl 162 a 163. Cuaderno de pruebas No. 1).

El señor EDGARDO JOSE JULIO AMAYA, al respecto también sostuvo que el día de los hechos, es decir, la noche del 5 de mayo de 1995, él tenía un negocio de comidas abierto que queda al frente del C.A.I., y como estaba solo, entabló conversación con el agente DE LA HOZ, quién estaba de turno en el C.A.I., charla que se prolongó hasta las tres de la mañana aproximadamente, y que durante ese tiempo, no observó ningún movimiento extraño en la zona ni al interior del C.A.I.

A la carencia de pruebas se suma la ausencia de informe técnico de balística que pudiera determinar la correspondencia de los proyectiles con los que se causó la muerte de VELÁSQUEZ, con aquellos pertenecientes a las armas oficiales asignadas a los agentes del CAI, que al menos pudiera atribuir a éstos en forma indiciaria la ejecución del hecho por el cual se demanda.

Por último, tampoco existen pruebas auxiliares que ayuden a determinar la participación de los agentes de la Policía, como por ejemplo el análisis de las huellas de los neumáticos dejados por el vehículo en el que se dice introdujeron a la víctima, fácilmente comparable con los neumáticos de la patrulla al servicio del CAI N° 1.

Conclusión.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que la Administración no tuvo ninguna responsabilidad en la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA, por cuanto del acervo probatorio se concluye que si bien es cierto, los actores pudieron sufrir un daño, dicho agravio no puede ser imputado a la demandada, por cuanto no existió actuación u omisión alguna de la Policía Nacional en la ocurrencia de los hechos, que comprometa su responsabilidad.

Además las únicas pruebas existentes en el expediente sobre los hechos de la demanda, fueron completamente desvirtuadas no sólo con pruebas testimoniales, sino también documentales que demuestran que para el día de los hechos la patrulla de la policía que según los testigos vieron llegar al C.A.I. y en la que se llevaron al señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA, se encontraba en reparación, y también obra en el expediente declaraciones en las que se sostiene que el día 6 de mayo entre la 1:00 y 3:00 a.m., no vieron ni escucharon algún incidente.

En definitiva, la falta de prueba en el presente asunto, impide a la Sala imputar el hecho a la actividad de la Administración, y en consecuencia no se cuenta con el elemento esencial a partir del cual hubiera podido construirse un juicio de responsabilidad. Como lo señala la doctrina, "...para obtener satisfacción el demandante en reparación debe <demostrar que el hecho dañino es imputable a la persona que él quiere someter al juicio de responsabilidad> (F.-

P. Bénoit, Ensayo sobre las condiciones de la responsabilidad en derecho público y privado. Problemas de causalidad y de imputabilidad)”³

Así las cosas, ante la ausencia de alguna actuación imputable a la entidad demandada, la Sala se releva de hacer cualquier referencia a los demás aspectos inherentes a la responsabilidad administrativa.

Con base en lo dicho, la Sala confirmará la sentencia en cuanto denegó las pretensiones de la demanda y exoneró a la Policía Nacional de la muerte del señor BERNARDO RAFAEL VELÁSQUEZ GUERRA.

Respecto de la condena en costas a los demandantes, aunque la decisión del a quo se justifica en cuanto para esa fecha no regía otra norma, la Sala recuerda que según el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 sólo la conducta temeraria asumida por las partes justifica la condena en costas, y como en el presente caso no se observa conducta a la cual pueda dársele ese calificativo, se revocará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferido por el Tribunal Administrativo de la Guajira el 29 de mayo de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : REVOCAR el numeral segundo de la misma sentencia, en cuanto condenó en costas a los demandantes.

³ PAILLET, Michel. La Responsabilidad Administrativa. Universidad Externado de Colombia. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Bogotá, 2001.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO HOYOS DUQUE
Presidente de la Sala

JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS

MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ
VILLAMIZAR

GERMÁN RODRÍGUEZ